



**Bogotá, D.C., Agosto 10 de 2009**

**AUTO No. 2346**

**“por el cual se acepta el desistimiento de un trámite de licencia ambiental de los productos formulados RUFAS<sup>T</sup>® AVANCE y RUFAS<sup>T</sup>® SC 50., cuyo ingrediente activo es la ACRINATRINA y se toman otras determinaciones”**

**EI ASESOR DE LA DIRECCION DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES  
AMBIENTALES**

En ejercicio de las facultades asignadas mediante la Resolución 802 de 10 de Mayo de 2006, en especial con fundamento en lo establecido por la ley 99 de 1993, la ley 790 de 2002, el Decreto 216 de 2003, el Decreto 3266 de 2004, el Decreto 1220 de 2005 modificado mediante el Decreto 500 de 2006, y

**CONSIDERANDO**

Que la empresa AGREVO S.A., mediante escrito 221 de marzo 23 de 1995, solicitó a este Ministerio Licencia ambiental de los productos formulados RUFAS<sup>T</sup>® AVANCE y RUFAS<sup>T</sup>® SC 50., cuyo ingrediente activo es la ACRINATRINA,

Que este Ministerio mediante el Auto 413 de julio 15 de 1995, se avocó conocimiento de la solicitud de Licencia ambiental de los productos formulados RUFAS<sup>T</sup>® AVANCE y RUFAS<sup>T</sup>® SC 50., cuyo ingrediente activo es la ACRINATRINA, solicitados por la empresa AGREVO S.A.

Que mediante escrito con radicado 3111-1-26947 del 7 de diciembre de 1998, la empresa AGREVO informó a este Despacho de la fusión de varias empresas y que en adelante formaría parte de la empresa AVENTIS CROPSCIENCE.

Que mediante escrito con radicado 2211-1-1312 del 13 de agosto de 2002 la empresa AVENTIS CROPSCIENCE informó del cambio de razón social por el de BAYER CROPSCIENCE S.A.

Que mediante Auto No. 349 del 21 de abril de 2003, este Ministerio solicitó a la empresa BAYER CROPSCIENCE S.A. información adicional del ingrediente activo ACRINATRINA y su formulación RUFAS<sup>T</sup> SC 50.

Que mediante Auto No. 514 del 20 de junio de 2003, este Despacho solicitó a la empresa BAYER CROPSCIENCE S.A. información adicional del ingrediente activo ACRINATRINA y su formulación RUFAS<sup>T</sup> AVANCE.

Que mediante Auto No. 102 de enero 19 de 2007, este Ministerio aceptó el cambio de titular de la solicitud de Licencia Ambiental de la empresa BAYER CROPSCIENCE S.A. a

**“por el cual se acepta el desistimiento de un trámite de licencia ambiental de los productos formulados RUFAS<sup>®</sup> AVANCE y RUFAS<sup>®</sup> SC 50., cuyo ingrediente activo es la ACRINATRINA y se toman otras determinaciones”**

nombre de la compañía CROPTECH S.A. del ingrediente activo ACRINATRINA y sus productos formulados RUFAS<sup>®</sup> AVANCE y RUFAS<sup>®</sup> SC 50.

Que mediante radicado No. 4120-E1-125781 del 22 de diciembre de 2006 la empresa BAYER CROPSCIENCE S.A. solicitó a este Despacho la transferencia del ingrediente activo ACRINATRINA y sus productos formulados RUFAS<sup>®</sup> AVANCE y RUFAS<sup>®</sup> SC 50, a nombre de la compañía CROPTECH S.A.

Que este Ministerio mediante Resolución No. 673 de abril 13 de 2009, aceptó el cambio del titular del trámite administrativo ambiental adelantado bajo el expediente 3692, licencia ambiental de los productos formulados RUFAS<sup>®</sup> AVANCE y RUFAS<sup>®</sup> SC 50., cuyo ingrediente activo es la ACRINATRINA, solicitada por la empresa CROPTECH S.A., a la empresa CHEMINOVA AGRO DE COLOMBIA S.A., identificada con el NIT 830127647-2.

Que la empresa CHEMINOVA AGRO DE COLOMBIA S.A., mediante oficio con radicación en este Ministerio 4120-E1-86743 de julio 31 de 2009, desistió del trámite de licenciamiento ambiental de los productos formulados RUFAS<sup>®</sup> AVANCE y RUFAS<sup>®</sup> SC 50., cuyo ingrediente activo es la ACRINATRINA.

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 79 de la Carta Magna, determina entre otras cosas que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 ibídem determina que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el artículo 209 ibídem en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En concordancia con lo expuesto, el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo respecto de los principios orientadores de las actuaciones administrativas determina:

*“(..)*

*En virtud del principio de eficacia se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias...”*

El precitado artículo determina que el principio de eficacia, se tendrá en cuenta en los procedimientos con el fin de que éstos logren su finalidad, removiendo de oficio los

**“por el cual se acepta el desistimiento de un trámite de licencia ambiental de los productos formulados RUFAS<sup>T</sup>® AVANCE y RUFAS<sup>T</sup>® SC 50., cuyo ingrediente activo es la ACRINATRINA y se toman otras determinaciones”**

obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Además establece que las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, se podrán sanear en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

El artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece que: *“en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo”.*

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Que el artículo 8 del Código Contencioso Administrativo determina: *“Desistimiento. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público; en tal caso, expedirán resolución motivada”.*

Teniendo en cuenta que la empresa CHEMINOVA AGRO DE COLOMBIA S.A., desiste expresamente del trámite de licenciamiento ambiental de los productos formulados RUFAS<sup>T</sup>® AVANCE y RUFAS<sup>T</sup>® SC 50., cuyo ingrediente activo es la ACRINATRINA, en ese sentido este Ministerio se pronunciará en la parte Dispositiva del presente acto administrativo.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones

Que el numeral 2 del artículo 5 de la precitada Ley, determina que es función de este Ministerio regular las condiciones para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural.

Que mediante el Decreto 3266 de 8 de octubre de 2004, se modifica la Estructura del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y se crea la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, adscrita al Despacho del Viceministro de Ambiente.

Que conforme a lo preceptuado en la Resolución 802 de 10 de mayo de 2006, corresponde al Asesor de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales suscribir los autos a través de los cuales se acepten los desistimientos que se presentan en el procedimiento de licenciamiento ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

En mérito de lo expuesto,

**“por el cual se acepta el desistimiento de un trámite de licencia ambiental de los productos formulados RUFAST® AVANCE y RUFAST® SC 50., cuyo ingrediente activo es la ACRINATRINA y se toman otras determinaciones”**

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento del trámite de Licencia Ambiental, de licencia ambiental de los productos formulados RUFAST® AVANCE y RUFAST® SC 50., cuyo ingrediente activo es la ACRINATRINA, iniciado mediante el Auto 413 de julio 5 de 1995, por las consideraciones jurídicas indicadas en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales notificar este acto administrativo a la empresa CHEMINOVA AGRO DE COLOMBIA S.A. y/ o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTICULO TERCERO.-** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, ordenar el archivo del expediente 3692, correspondiente al trámite de Licencia Ambiental de los productos formulados RUFAST® AVANCE y RUFAST® SC 50., cuyo ingrediente activo es la ACRINATRINA, solicitada por la empresa CHEMINOVA AGRO DE COLOMBIA S.A., de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio publicar en la Gaceta Ambiental el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra este Auto no procede ningún recurso al tenor de lo dispuesto por el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

## **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDILBERTO PEÑARANDA CORREA**

Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales